

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. El demandante no desarrolló la alegación de su petitorio y los documentos que acompañan el presente recurso solo resultan ser autos glosados del proceso mediante el cual se le condenó.

Lima, once de agosto de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por **LUIS ALBERTO CHAMBA HUACHILLO** contra la sentencia conformada del nueve de febrero de dos mil quince, que lo condenó por el delito de robo agravado, en perjuicio de Leydi Yamil Tucto Quiñones, a nueve años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en cuatrocientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS

Primero. El procesado sustentó su demanda de revisión en mérito al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, el cual señala que: "La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación [...]". Al respecto, cuestiona que si bien se acogió a la conclusión anticipada ello lo hizo por no estar debidamente asesorado.

Segundo. Sin embargo, de la revisión del escrito presentado por el sentenciado, se aprecia que este no señaló ni fundamentó la pertinencia de los elementos que considera falsos, tampoco adjuntó la documentación con la que demostraría ello. En ese sentido, se aprecia que todos los documentos que el recurrente adjuntó se tratan de piezas obrantes en el expediente principal, sin que se relacionen con el fundamento invocado.

Tercero. En consecuencia, se advierte que la alegación del sentenciado no tiene asidero, puesto que no sustentó su pedido de revisión y, por el contrario, solo se evidencia que el recurso del procesado tendría por finalidad cuestionar su inconformidad con el acogimiento a conclusión anticipada mediante el cual se le condenó, pese a que ello no resulta objeto del presente proceso. Por consiguiente, la demanda de revisión debe ser rechazada.

Cuarto. Finalmente, como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal, el cual regula las costas, cuya liquidación corresponde a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por **LUIS ALBERTO CHAMBA HUACHILLO** contra la sentencia conformada del nueve de febrero de dos mil quince, que lo condenó por el delito de robo agravado, en perjuicio de Leydi Yamil Tucto

Quiñones, a nueve años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en cuatrocientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive lo actuado.

Intervinieron los jueces supremos Chávez Mella y Cevallos Vegas, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran